



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

Borrador sujeto a cambios
V1.0 Final
11.10.06

BORRADOR
ANTEPROYECTO DE
LEY DE ADMINISTRACIÓN
ELECTRÓNICA

V1.0 final

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO PRELIMINAR. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES	3
TÍTULO PRIMERO. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A RELACIONARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	7
TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACION ELECTRONICA.	11
Capítulo Primero. De la sede electrónica.	11
Capítulo Segundo. De la identificación y acreditación de la voluntad.....	12
Capítulo Tercero. De los registros, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas.....	16
Sección Primera. De los registros.....	16
Sección Segunda. De las comunicaciones y las notificaciones electrónicas.....	19
Capítulo Cuarto. De los documentos y los archivos electrónicos.	20
TÍTULO TERCERO. DE LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS. ...	23
Capítulo Primero. Disposiciones comunes.....	23
Capítulo Segundo. Tramitación electrónica de procedimientos.....	24
TÍTULO CUARTO. COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PARA EL IMPULSO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.....	27
Capítulo Primero. Marco institucional de cooperación en materia de Administración electrónica.	27
Capítulo Segundo. Cooperación en materia de interoperabilidad de sistemas y aplicaciones. ...	28
Capítulo Tercero. Reutilización de aplicaciones y transferencia de tecnologías.....	29
Disposiciones adicionales, transitorias y finales.	31



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

II.

III.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley, en los términos expresados en su disposición adicional primera, será de aplicación:

- a) A las Administraciones Públicas y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas



- b) A los particulares en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas.
 - c) A las relaciones que establezcan entre sí las distintas Administraciones públicas y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes.
2. No será de aplicación directa a las relaciones que establezcan las entidades de derecho público para las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado

Artículo 3. Finalidades de la Ley.

Son fines de la presente Ley:

1. Facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes en soporte electrónico.
2. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso.
3. Crear las condiciones de confianza en el uso de estas tecnologías, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad, por medio de la garantía de la seguridad de los sistemas, de los datos y de las comunicaciones, y la de los servicios prestados en soporte electrónico.
4. Facilitar la realización de los principios de proximidad al ciudadano y de transparencia, así como la mejora continuada en las condiciones de realización del interés general a través de la actividad de la Administración.
5. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas, mediante el uso de las tecnologías de la información, simplificando los procedimientos administrativos y proporcionando, oportunidades de participación y mayor transparencia, todo ello con las debidas garantías legales en la realización de sus funciones.



6. Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas y a través de éste en la sociedad en general.

Artículo 4. Principios generales.

La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

- a) El respeto a la privacidad y el honor personal y familiar en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los datos de carácter personal, y en las demás Leyes específicas que regulan el tratamiento de la información así como en sus correspondientes normas de desarrollo.
- b) Principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el utilización de comunicaciones electrónicas pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en relación con los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones públicas por medios no electrónicos tanto respecto al acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos, como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo. En todo caso, las Administraciones Públicas facilitarán, además, medios alternativos y apropiados que garanticen un acceso electrónico sencillo de todos los ciudadanos a dichos servicios o actuaciones aunque no dispongan de los equipos, medios, programas, ni posean especiales conocimientos sobre el uso de dispositivos electrónicos e informáticos.
- c) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas con discapacidad y de edad avanzada puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.



- d) Principio de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los particulares ante las Administraciones públicas establecidas en la Ley 30/1992.
- e) Principio de cooperación en la utilización de medios y comunicaciones electrónicos por las Administraciones Públicas al objeto de garantizar tanto la plena interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, su integración para posibilitar la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. También determinará el reconocimiento mutuo de los documentos y certificaciones electrónicas que se ajusten a las normas básicas de la presente Ley.
- f) Principio de seguridad en la implantación y utilización de las tecnologías de la información en las Administraciones Públicas en cuya virtud se exigirá el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios tradicionales en la actividad administrativa.
- g) Principio de proporcionalidad en el nivel de garantías y seguridad de modo que el mismo se adecue a la naturaleza del trámite o actuación de que se trata para no imponer requisitos excesivos.
- h) Principio de responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos por las Administraciones públicas por los diferentes canales disponibles a través de medios electrónicos.
- i) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de la presente ley, los términos que en ellas se emplean tendrán el sentido que se establece en su anexo.



TÍTULO PRIMERO. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A RELACIONARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y, entre ellos y en especial, el derecho a pedir informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, entablar pretensiones, efectuar pagos y realizar transacciones, oponerse a las resoluciones y actos administrativos.
2. En particular, los ciudadanos tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, los siguientes derechos:
 - a) A acceder a los servicios y prestaciones públicas a través del canal o medio de su elección, entre los que en cada momento resulten disponibles.
 - b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de Administraciones Públicas, las cuales podrán acceder a los mismos utilizando medios electrónicos para recabar dicha información, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los ciudadanos o una norma con rango de Ley así lo determine.
 - c) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados.
 - d) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
 - e) A la conservación por las Administraciones Públicas de los actos electrónicos que formen parte de un expediente.
 - f) A obtener los medios de identificación necesarios para el



ejercicio de este derecho pudiendo utilizar, en todo caso, los instrumentos de identificación electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

g) A la utilización de cualquier certificado electrónico admitido en el ámbito de las Administraciones Públicas.

h) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos personales que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

Artículo 7. Defensor del usuario de la Administración Electrónica.

1. En la Administración General del Estado se crea la figura del Defensor del usuario de la Administración electrónica que velará de los derechos reconocidos específicamente a los ciudadanos en la presente Ley, atenderá las quejas que se produzcan por la vulneración de dichos derechos y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.
2. El Defensor del usuario de la Administración Electrónica será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio en la materia. Dependerá orgánicamente del Ministro para las Administraciones Públicas y desarrollará sus funciones con imparcialidad e independencia funcional, para lo cual se le dotará de los medios necesarios para su funcionamiento.

Artículo 8. Garantía de prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a los ciudadanos que no dispongan de



medios propios o conocimientos suficientes, en la forma que estimen adecuada.

2. La Administración General del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados por todos sus órganos a través de un sistema multicanal que cuente, al menos, con los siguientes medios:
 - a) Oficinas de atención presencial, que pondrán a disposición de los ciudadanos de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 6 de esta Ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.
 - b) *Puntos de acceso electrónico* creados y gestionados por los departamentos y organismos públicos y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación abiertas. En particular se creará un *Punto de acceso general* a través del cual los ciudadanos puedan, en sus relaciones con la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, acceder a toda la información y a los servicios disponibles, presentar solicitudes y recursos, presentar ofertas en los procedimientos de contratación pública, realizar el trámite de audiencia cuando proceda, realizar pagos y acceder a sus notificaciones y comunicaciones. Este *Punto de acceso general* contendrá la relación de servicios a disposición de los ciudadanos y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado, al menos, con los restantes puntos de acceso electrónico de la Administración General del Estado.
 - c) Servicios de atención telefónica que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, faciliten a los ciudadanos el acceso a las informaciones y servicios electrónicos a los que se refieren los apartados anteriores.



Artículo 9. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas.

1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado b) del artículo 6, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.
2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos estará, además, condicionado a que el interesado haya prestado consentimiento expreso e individualizado o bien una norma de rango legal lo prevea.



TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACION ELECTRONICA.

Capítulo Primero. De la sede electrónica.

Artículo 10. La sede electrónica.

1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible a través de redes abiertas de telecomunicaciones cuya gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.
2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la plena responsabilidad respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.
3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas de autenticación que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias para la realización de los trámites.
5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los estándares de accesibilidad y usabilidad que resulten de aplicación de acuerdo con las normas y estándares establecidos al respecto.

Artículo 11. Valor de las publicaciones.

La publicación de disposiciones en las sedes electrónicas cuyo titular sea competente para la difusión de Diarios o Boletines Oficiales tendrá el mismo valor que el atribuido a la publicación en los correspondientes Diarios Oficiales.



Capítulo Segundo. De la identificación y acreditación de la voluntad

Artículo 12. Formas de identificación y acreditación de la voluntad

1. La identificación y acreditación de la voluntad de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas y de los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias y potestades se realizará por alguno de los siguientes instrumentos:
 - a) Los certificados electrónicos del Documento Nacional de Identidad para Persona Física
 - b) Otros Certificados Electrónicos conformes a lo estipulado en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, para personas físicas, personas jurídicas, y entes sin personalidad incluyendo la posibilidad de que contengan referencias a otras circunstancias personales o atributos.
 - c) Certificado electrónico de órgano administrativo, que identificará al órgano que tenga atribuida la competencia y al titular del mismo.
 - d) Certificados electrónicos para sistemas automatizados que deberán incluir información sobre la identificación del órgano responsable del trámite y del titular de aquel.
 - e) El uso de claves concertadas en un registro previo como usuario
2. El uso de los instrumentos relacionados en el apartado anterior se determinará en la normativa correspondiente a cada supuesto, de acuerdo con los requerimientos de seguridad e integridad que se estimen aplicables en función de criterios de proporcionalidad.

Artículo 13. Uso del Documento Nacional de Identidad como instrumento para acreditar la personalidad ante la Administración.



Los ciudadanos podrán utilizar el Documento Nacional de Identidad para acreditar su personalidad ante cualquier Administración Pública por medios electrónicos a través de la firma electrónica y los certificados vinculados a aquél. El régimen de utilización, los efectos y la duración de sus certificados se regirán por la normativa reguladora de dicho documento.

Artículo 14. Acreditación de la personalidad mediante otros certificados conformes a lo estipulado en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica.

1. Los ciudadanos podrán utilizar otros certificados electrónicos para identificarse y acreditar su voluntad conforme a lo establecido en la normativa sobre firma electrónica.
2. El conjunto de certificados y prestadores públicos y privados admitidos, con carácter general, en el ámbito de cada Administración Pública deberá ser público y accesible para el conjunto de los ciudadanos incluyendo las características asociadas al tipo de firma electrónica, que puede realizarse con cada certificado emitido por cada prestador.
3. La Administración General del Estado dispondrá de una relación de prestadores privados o públicos de servicios de certificación electrónica y sellado de tiempo que incorporará la información a la que se refiere en el apartado anterior.

Artículo 15. Certificado electrónico de órgano administrativo.

1. La garantía de la identificación y del ejercicio de la competencia por los órganos administrativos podrá proporcionarse mediante la utilización de certificados electrónicos que identifiquen al órgano que tenga atribuida la competencia y al titular del mismo.
2. En la Administración General del Estado se expedirán certificados de órgano administrativo para todos los servicios que así lo requieran.



Artículo 16. Certificados electrónicos para sistemas automatizados.

1. Las aplicaciones o sistemas utilizados para el ejercicio de competencias sin precisar de la intervención personal y directa del titular del órgano, podrán utilizar certificados electrónicos para sistemas automatizados que deberán incluir información sobre la identificación del órgano responsable del trámite y del titular de aquel.
2. Podrán utilizarse certificados electrónicos para sistemas automatizados cuando dichos sistemas gestionen datos que obren en poder de las Administraciones Públicas o se limiten a constatar el cumplimiento de requisitos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 17. El uso de claves concertadas en un registro previo como usuario.

Las Administraciones Públicas podrán determinar los supuestos de utilización de claves concertadas como medio de identificación y acreditación de la voluntad de los ciudadanos, para aquellas transacciones para los que no se precise un nivel superior de seguridad en función de los datos e intereses afectados en la actuación de que se trate.

Artículo 18. Interoperabilidad de la identificación y acreditación de la voluntad por medio de certificados electrónicos.

1. Los certificados electrónicos emitidos por prestadores de servicios de certificación dependientes o vinculados a una Administración Pública para la identificación y acreditación de la voluntad a los que hacen referencia los artículos precedentes deberán ser admitidos por las restantes Administraciones Públicas como válidos para relacionarse con las mismas. A estos efectos, el Prestador de Servicios de Certificación, y la Administración Pública a la que esté vinculado, deberá poner a disposición de las restantes la información precisa en condiciones que resulten tecnológica y económicamente viables.
2. Los certificados de firma electrónica emitidos por prestadores de servicios de certificación no dependientes ni vinculados a una Administración Pública y admitidos como válidos para relacionarse con alguna Administración Pública deberán ser igualmente admitidos por las restantes,



siempre que el prestador ponga a disposición de éstas la información precisa en condiciones que resulten tecnológica y económicamente viables según lo establecido en la Ley de Firma Electrónica.

3. Las Administraciones Públicas dispondrán de los elementos técnicos y administrativos que permitan la interoperabilidad de la información electrónica.
4. La Administración General del Estado dispondrá, al menos, de una plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas que será de libre acceso por parte de todos los Departamentos y Administraciones. Cada Administración Pública podrá disponer de los mecanismos necesarios para la verificación del estado de revocación y la firma con los certificados electrónicos admitidos en su ámbito de competencia.

Artículo 19. Acreditación por oficinas públicas.

1. En los supuestos en que para la realización de cualquier operación por medios electrónicos se requiera la identificación o acreditación de la voluntad del ciudadano mediante algún instrumento de los previstos en el artículo 12 de los que aquel no disponga, tal identificación o acreditación podrá ser validamente realizada por funcionarios públicos de las oficinas habilitadas para ello mediante el uso de Certificado Electrónico del órgano administrativo correspondiente.
2. Para la eficacia de lo dispuesto en el apartado anterior, el ciudadano deberá identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y prestar su consentimiento expreso mediante la firma de una copia en papel del formulario o modelo electrónico objeto de la operación, que quedará archivada en la oficina para su constancia en caso de discrepancia o litigio.
3. Cada Administración Pública mantendrá actualizado un registro de las oficinas habilitadas para la identificación o acreditación regulada en este artículo.



Artículo 20. Formas de Representación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.1 b) , las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general a personas físicas o jurídicas identificadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de ciudadanos que lo autoricen. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación.

Capítulo Tercero. De los registros, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas.

Sección Primera. De los registros.

Artículo 21. Registros accesibles electrónicamente

1. Las Administraciones públicas crearán registros accesibles electrónicamente para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, que podrán ser:
 - a. Registros electrónicos, correspondientes a aplicaciones o sistemas para la recepción y gestión automatizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones.
 - b. Oficinas Virtuales de Registro, como medios electrónicos de presentación general de todas las solicitudes, escritos y comunicaciones ante las oficinas de registro a las que se refiere el artículo 38 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Los registros accesibles electrónicamente se registrarán por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá figurar visible y contar con medidas de seguridad que lo garanticen.
3. Las Administración General del Estado automatizará las oficinas de registro físicas a las que se refiere el artículo 38 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y posibilitar el acceso por medios electrónicos de los asientos registrales y de las imágenes de los documentos asociados.



Artículo 22. Registros electrónicos

1. Las disposiciones de creación de registros electrónicos se publicarán en el Diario Oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión.
2. Los registros electrónicos estarán habilitados para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la norma de creación de éste. En la sede electrónica de acceso al registro figurará la relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden presentarse en el mismo.
3. Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. La fecha y hora de recepción de una solicitud, escrito o comunicación será determinante a efectos de cómputo de los plazos de los interesados y de los órganos administrativos, pero la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente.
4. Cada Administración Pública podrá además, y con sujeción a los mismos criterios, requisitos y efectos, crear un registro electrónico común habilitado para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos administrativos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, siempre que los órganos o entidades competentes en los respectivos procedimientos lo autoricen, bien en la norma de creación de sus propios registros electrónicos o en norma posterior. Las Administraciones Públicas podrán, mediante Convenios de Colaboración, habilitar a sus respectivos registros comunes para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente Convenio.



Artículo 23. Oficinas Virtuales de Registro.

1. Las Administraciones Públicas podrán crear Oficinas Virtuales de Registro como medio habilitado para permitir a los interesados, durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año, la presentación electrónica de cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones. Las Oficinas Virtuales de Registro remitirá electrónicamente y con carácter inmediato las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas a las correspondientes oficinas de registro general de los órganos administrativos y entidades de derecho público.
2. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos administrativos y entidades de derecho público vendrá determinado por la fecha y hora de entrada en las oficinas de registro general. Estos últimos datos deberán ser comunicados al interesado.
3. La Oficina Virtual de Registro emitirá automáticamente un recibo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, en el que constarán los datos proporcionados por el interesado, con indicación de la fecha y hora en que tal presentación se produjo en el servidor correspondiente, señalando, asimismo, el número de entrada de registro.
4. Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares y requisitos de seguridad que se determinen. La Oficina Virtual de Registro podrá generar recibos acreditativos de la entrega de los documentos a los que se refiere el apartado anterior, que tendrán la consideración de copias selladas o compulsadas utilizando Certificados electrónicos para sistemas automatizados.



Sección Segunda. De las comunicaciones y las notificaciones electrónicas

Artículo 24. Comunicaciones electrónicas.

1. Los ciudadanos tienen derecho a elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones públicas, sea o no por medios electrónicos. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.
2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente.
3. Las comunicaciones a través de los medios referidos en los apartados anteriores serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.
4. Las Administraciones publicarán, en el correspondiente Diario Oficial y en la propia sede electrónica, los medios electrónicos que los particulares pueden utilizar en ejercicio de su derecho a comunicarse con ellas.
5. Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad.
6. Reglamentariamente las Administraciones públicas podrán establecer por causas objetivas o subjetivas justificadas la obligatoriedad de utilizar comunicaciones electrónicas, especialmente cuando se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.



Artículo 25. Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido expresamente su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.6
2. Para la eficacia de lo dispuesto en el presente artículo, todo interesado que manifieste su voluntad de ser notificado por medios electrónicos en cualesquiera procedimientos deberá disponer, con las condiciones que se establezcan, de una dirección electrónica habilitada para ello.
3. El sistema de notificación permitirá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada al interesado, así como las de recepción o descarga de la notificación en los medios electrónicos empleados por éste, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
4. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
5. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo Cuarto. De los documentos y los archivos electrónicos.



Artículo 26. Documento electrónico.

1. Las Administraciones Públicas podrán emitir validamente por medios electrónicos los documentos administrativos a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que incorporen una o varias firmas electrónicas tal como se establecen en la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
2. Los certificados electrónicos previstos en los apartados c y d del artículo 12.1 podrán utilizarse para realizar firma electrónica de documentos administrativos.
3. Los documentos administrativos podrán incluir referencia temporal autenticada con sujeción a medidas de seguridad que lo garanticen.

Artículo 27. Copias electrónicas.

1. Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común siempre que la información de firma y el eventual sellado de tiempo permiten comprobar la coincidencia con el documento original.
2. Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos emitidos originalmente por los interesados o por las Administraciones Públicas en soporte papel podrán tener la consideración de copias auténticas siempre que se cumplan los requerimientos y actuaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En los supuestos de series masivas de documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá



procederse a la destrucción de los originales en los términos y con las condiciones que por cada Administración Pública se establezcan.

4. Las copias realizadas en soporte papel de originales emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo emisor.

Artículo 28. Archivo electrónico de documentos.

1. Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares podrán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos



TÍTULO TERCERO. DE LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Capítulo Primero. Disposiciones comunes.

Artículo 29. Utilización de medios electrónicos.

1. La gestión electrónica de la actividad administrativa respetará el ejercicio de la competencia por el órgano que la tenga atribuida y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas que regulen la correspondiente actividad. A estos efectos, se impulsará la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa.
2. En la aplicación de medios electrónicos a la actividad administrativa se considerará la adecuada dotación de recursos y medios materiales al personal que vaya a utilizarlos, así como la necesaria formación acerca de su utilización.

Artículo 30. Criterios para la gestión electrónica.

La utilización de medios electrónicos en la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá siempre precedida de la realización de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

- a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transferencias o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.
- b) La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.
- c) La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.



- d) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

Capítulo Segundo. Utilización de medios electrónicos en la tramitación del procedimiento.

Artículo 31. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.

1. La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud de interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica que deberá ser accesible sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de los estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.
2. Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica reconocida. La Administración pública podrá en cualquier momento requerir al particular la exhibición del documento o de la información original o solicitar del correspondiente archivo, el cotejo del contenido de las copias aportadas. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.
3. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Artículo 32. Instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos.



1. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los responsables de los trámites y actuaciones así como el respeto al orden de tramitación de los expedientes.
2. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Cuando se utilicen medios electrónicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación previstos en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Artículo 33. Acceso de los usuarios a la información sobre el estado de tramitación.

1. En los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido donde éste pueda consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con breve indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.
2. En el resto de los procedimientos se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Artículo 34. Expediente electrónico.



1. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, pudiendo incluir grabaciones de conversaciones consentidas por los intervinientes, imágenes o mensajes de telefonía móvil.
2. El foliado de los expedientes electrónicos podrá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración u órgano actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.
3. La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia en soporte papel.

Artículo 35. Terminación de los procedimientos por medios electrónicos.

La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad y competencia del órgano mediante el empleo de los certificados establecidos en los apartados c y d del artículo 12.1.



TITULO CUARTO. COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PARA EL IMPULSO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Capítulo Primero. Marco institucional de cooperación en materia de Administración electrónica.

Artículo 36. Comité Sectorial de Administración Electrónica.

1. El Comité Sectorial de Administración Electrónica, dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, es el órgano técnico de cooperación de la Administración General del Estado y de las administraciones de las Comunidades Autónomas en materia de administración electrónica.
2. El Comité Sectorial de Administración Electrónica preparará planes y programas conjuntos de actuación en el ámbito del impulso y desarrollo de la Administración electrónica en España.

Artículo 37. Comisión de cooperación con la Administración Local sobre Administración electrónica.

1. La Comisión de Cooperación con la Administración Local sobre Administración Electrónica es el órgano de cooperación con las Entidades que integran la Administración Local en materia de administración electrónica.
2. La Comisión estará integrada por un número paritario de representantes de la Administración General del Estado y de las Entidades Locales, que determinará reglamentariamente el Gobierno. La Comisión será presidida por uno de los representantes de la Administración General del Estado.



La designación de los representantes de las Administraciones Locales corresponde en todo caso a la asociación de ámbito estatal con mayor representación.

Capítulo Segundo. Cooperación en materia de interoperabilidad de sistemas y aplicaciones.

Artículo 38. Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

1. La interoperabilidad es la capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.
2. Las administraciones públicas utilizarán las tecnologías de la información en sus relaciones con las demás administraciones y con los ciudadanos, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad.

Artículo 39. Esquema Nacional de Interoperabilidad.

1. El Esquema Nacional de Interoperabilidad es el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las administraciones públicas para la toma de decisiones tecnológicas adecuadas que garanticen la interoperabilidad.
2. El Esquema Nacional de Interoperabilidad se revisará y aprobará cada dos años.
3. En la elaboración del Esquema Nacional de Interoperabilidad se tendrán en cuenta las recomendaciones del Marco Europeo de Interoperabilidad, la situación tecnológica de las diferentes administraciones públicas, así como los servicios electrónicos ya existentes.



Artículo 40. Red de comunicaciones de las administraciones públicas españolas.

La Administración General del Estado y las administraciones autonómicas, así como las entidades que integran la Administración local que lo soliciten, posibilitarán la interconexión de sus redes privadas con el fin de crear una Red de comunicaciones que interconecte los sistemas de información de las administraciones públicas españolas y permita el intercambio de información y servicios entre las mismas, así como la interconexión con las redes de las Instituciones de la Unión Europea y de otros Estados Miembros.

Artículo 41. Red integrada de Atención al Ciudadano

Las Administraciones Públicas podrán suscribir Convenios Marco de colaboración con objeto de articular medidas e instrumentos de colaboración para la implantación coordinada y normalizada de una red de espacios comunes de atención al ciudadano, entendiendo por espacios los modos o canales por los que los ciudadanos pueden acceder a las informaciones y servicios públicos (Oficinas Integradas, atención telefónica, páginas en Internet y otros) e intercambiar información sobre gestión de la administración electrónica y formación del personal

Capítulo Tercero. Reutilización de aplicaciones y transferencia de tecnologías.

Artículo 42. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las administraciones titulares de programas de ordenador podrán poner a disposición de cualquier administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio, cualquier programa de su propiedad.
2. Las administraciones titulares de programas de ordenador podrán declarar como software de fuentes abiertas todos aquellos programas de su propiedad susceptibles de utilización por los particulares, cuando de



ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración o se fomente la incorporación de ciudadanos y empresas a la Sociedad de la información.

3. En los contratos de servicios de desarrollo de programas de ordenador por cuenta de las administraciones, éstas podrán incluir cláusulas que tengan en cuenta lo referido en los apartados anteriores.

Artículo 43. Transferencia de tecnología entre administraciones.

1. La Administración General del Estado con la colaboración de las administraciones autonómicas y locales mantendrá un directorio actualizado de aplicaciones susceptibles de reutilización especialmente en aquellos campos de especial interés para el desarrollo de la administración electrónica y de conformidad con lo que al respecto se establezca en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.
2. La Administración General del Estado impulsará el desarrollo de aplicaciones y estándares comunes de especial interés para el desarrollo de la Administración electrónica y prestará asistencia técnica para la reutilización de aplicaciones a través de un centro para la transferencia de la tecnología.



DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.

Disposición adicional primera. Carácter básico de la Ley.

Los preceptos que se citan a continuación tienen carácter de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, o de principios de procedimiento administrativo común, al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia son de aplicación a todas las Administraciones Públicas:

Artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 8.1, 9, 10, 13, 14.1 y 14.2, 15.1, 16, 17, 18.1, 18.2, 18.3, 19, 21.1, 21.2, 22.1, 22.2, 22.3, 25.1, 26, 27, 31.1, 33.1, 34.1 y la Disposición Adicional Segunda.

Disposición adicional segunda. Reunión virtual de Órganos colegiados.

Los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 26 y 27 de la LRJPAC, de acuerdo con las siguientes especialidades:

- a) Deberá garantizarse la realización efectiva de los principios que la legislación establece respecto de la convocatoria, acceso a la información y comunicación del orden del día, en donde se especificarán los tiempos en los que se organizarán los debates, la formulación y conocimiento de las propuestas y la adopción de acuerdos.
- b) El régimen de constitución y adopción de acuerdos garantizará la participación de los miembros de acuerdo con las disposiciones propias del órgano.
- c) Las actas garantizarán la constancia de las comunicaciones producidas así como el acceso de los miembros al contenido de los acuerdos adoptados.

Disposición adicional tercera. Formación de empleados públicos.

La Administración General del Estado promoverá la formación del personal a su servicio en la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de las actividades propias de aquélla.



En especial, los empleados públicos de la Administración General del Estado recibirán formación específica que garantice conocimientos actualizados de la condiciones de seguridad de la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, así como de protección de la intimidad y protección de datos, respeto a la propiedad intelectual e industrial y gestión de la información.

Disposición adicional cuarta. Teletrabajo en la Administración General del Estado.

El Ministerio para las Administraciones Públicas, en colaboración con los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Trabajo y Asuntos Sociales, regulará las condiciones del teletrabajo en la Administración General del Estado.

Disposición transitoria única

1. A partir del 31 de diciembre de 2008 los ciudadanos podrán utilizar los medios electrónicos regulados en esta Ley en sus relaciones con cualquier órgano de la Administración General del Estado o sus organismos dependientes.
2. En el plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta Ley el Ministerio para las Administraciones Públicas, en colaboración con los Ministerios de la Economía y Hacienda e Industria, presentará un Plan de implantación de los medios necesarios para hacer efectivo dicho Derecho.
3. Las fechas señaladas en el número anterior no suponen obstáculo alguno a que en la Administración General del Estado el Consejo de Ministros pueda establecer un calendario progresivo en el que, a partir del 1 de enero de 2008, se deba ofrecer en cada Departamento Ministerial un porcentaje determinado de procedimientos en los que deba comenzar a garantizarse el ejercicio de tales derechos.
4. Los procedimientos y servicios en los que actualmente se garantizan total o parcialmente los derechos del artículo 1º y 6º continuarán prestándose al menos en las mismas condiciones en que lo hacen actualmente sin perjuicio de las mejoras que puedan introducirse.



5. Las Comunidades Autónomas tomarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a comunicarse con las Administraciones públicas por medio electrónicos antes del 1 de enero de 2010.
6. Los Municipios acogidos al régimen de grandes ciudades deberán proveer los medios necesarios para la efectividad de este derecho antes del 1 de enero de 2010.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:
apartado número 9 del artículo 38 y apartado número 3 del artículo 59.
2. Asimismo, quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor a los (tres/seis)¹ meses contados desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

¹ Vacatio legis a consensuar con departamentos y Administraciones.